



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

**DECRETO No.**  
**LXV/RFCOD/0388/2017 I P.O.**  
**UNÁNIME**

DCJ/13/2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los artículos 87 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con carácter de Decreto, elaborado con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, se recibió por parte de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Decreto presentada por América Victoria Aguilar Gil y Héctor Hugo Avitia Corral, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Hortensia Aragón Castillo y Luis Javier Mendoza Valdez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Tania Teporaca Romero del Hierro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Fernando Mariano Reyes Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano; todas y todos, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Dicha iniciativa fue reincorporada al proceso legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura a petición del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Diputado Rubén Aguilar Jiménez el día veinte de octubre del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

año dos mil dieciséis, y pretende adicionar un artículo al Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de tipificar el Delito de Femicidio.

II.- Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis se recibió por parte de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Decreto presentada por la Diputada Leticia Ortega Máynez y el Diputado Pedro Torres Estrada, ambos por la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional; Iniciativa por medio de la cual proponen reformar el artículo 126 y adicionar el artículo 126 Bis del Código Penal del Estado, a fin de tipificar el Femicidio.

III.- Con fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete se recibió por parte de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Decreto presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado; Iniciativa por medio de la cual propone reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, para tipificar el delito de femicidio.

IV.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito, referida en el punto I de antecedentes, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

De igual forma, en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis y en uso de las facultades ya referidas, la Presidencia del H. Congreso del Estado, turna a esta Comisión de Dictamen la Iniciativa II de antecedentes.

Así mismo, en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete y en uso de las facultades ya referidas, la Presidencia del H. Congreso del Estado, turna a esta Comisión de Dictamen la Iniciativa III de antecedentes.

V.- La Iniciativa referida en el punto I de antecedentes se sustenta en los siguientes argumentos:

*"En las últimas dos décadas, en México y específicamente en nuestro Estado, se ha acrecentado el homicidio en contra de las mujeres, nuestras mujeres, debido a ello la sociedad civil se ha organizado con la finalidad de desplegar una serie de acciones encaminadas, en primera instancia, a que tanto la ciudadanía, como el gobierno visibilice el problema; y para que, éste sea combatido. Pues si hablamos de estadísticas, tenemos que en el año 2010, el Estado de Chihuahua se encontraba en el primer lugar, con 32.8 defunciones con presunción de homicidio por cada 100 mil mujeres, un valor de 8.1 veces mayor al promedio nacional. Tan solo en el año 2012, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se cometieron 269 homicidios en contra de mujeres en el estado de Chihuahua, de los*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*cuales 63 fueron cometidos en la ciudad de Chihuahua y 108 en la ciudad de Juárez.*

*Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua informó que de enero 2011 a junio de 2012 ocurrieron 529 homicidios de mujeres dentro del estado. Aunado a esto, aproximadamente 153 mujeres se encuentran desaparecidas en nuestro estado; En el año 2013 fueron reportadas 932 mujeres desaparecidas, de las cuales 886 fueron recuperadas con vida, 11 sin vida y 35 desaparecidas; sin tomar en cuenta con esto los delitos que no se denuncian y de los cuales la autoridad no tiene conocimiento.*

*Según estudios realizados este fenómeno se debe a la desigualdad de género que existe, debido a conductas misóginas, auspiciadas por la tolerancia social e indiferencia del estado. Por ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra las mismas como cualquier acción o conducta, que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Acciones plenamente identificadas en los sucesos tan desafortunados que han venido ocurrido en territorio Chihuahuense.*

*Es imprescindible señalar la necesidad de tipificar el homicidio de mujeres como tal, es decir, como feminicidio. Lo anterior encuentra*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*sustento cuando la Organización de las Naciones Unidas con motivo del 100 aniversario del Día Internacional de la Mujer, emitió un exhorto a las autoridades mexicanas para "instrumentar una política de Estado para terminar con la violencia contra las mujeres y, particularmente, tipificar el feminicidio en todo el territorio como delito agravado e intolerable".*

*Así como en las "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México", CEDAW en el 2006, también expresó la necesidad de tipificar este delito como feminicidio pues "...El Comité instó al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito". De igual forma la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), Amnistía Internacional entre otras, señalaron la importancia de su tipificación.*

*Bajo este rubro, cabe destacar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras, mejor conocido como la sentencia del "campo algodonero", en la que se reconoció la existencia de una discriminación estructural y una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres, el Estado Mexicano es considerado como responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de*



*sus víctimas y es condenado por su falta de prevención, atención y sanción.*

*Por ello la Corte dictó reparaciones específicas en materia de procuración e impartición de justicia como la integración de un banco de información de genética; página electrónica sobre las mujeres desaparecidas; diseño de protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos relacionados con homicidios de mujeres, desapariciones y violencia sexual; diseño e implementación de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres y niñas; y principalmente la capacitación a funcionarios de gobierno.*

*Logrando con ello, en primera instancia que dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableciera en su artículo 21 el concepto de violencia feminicida, definida como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminaren homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".*



*Sin embargo, eso no es suficiente pues todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, a la libertad, a no ser sometida a torturas, a la protección ante la ley y de la Ley.*

*El día de hoy es una demanda social el plasmar en el Código Penal el feminicidio, para darles certeza y garantía del respeto a sus derechos a todas las mujeres. Por ello reiteramos, es urgente tipificar dentro del Código Penal el Feminicidio, toda vez que resulta insuficiente la identificación de la violencia por cuestiones de género, pues el estado lo debe tener como objetivo dentro de sus políticas públicas y dentro de la impartición de justicia; debe de garantizar los derechos de los individuos, pero sobre todo de los grupos vulnerables, en este caso, las mujeres.*

*El Equipo Argentino de Antropología Forense después de iniciar las investigaciones en Cd. Juárez tampoco fue ajeno a esta necesidad y señaló la importancia de: "...la creación de un nuevo título en el Código Penal Federal mexicano y códigos penales estatales sobre delitos de género en el que se aborde el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado", pues tenemos que el feminicidio tiene características específicas que lo*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*diferencian de cualquier otro tipo penal, no es suficiente colocarlo sólo como agravante.*

*Considerando el gran número de homicidios efectuados contra las mujeres que se siguen cometiendo en el Estado y a pesar de las numerosas recomendaciones hechas por las autoridades y por los organismos internacionales, Chihuahua es el único Estado que aún no ha tipificado el delito del feminicidio."*

**VI.-** La iniciativa referida en el punto número de II de antecedentes se sustenta básicamente en los siguientes motivos:

*"La violencia en la vida cotidiana constituye aquellas situaciones en las que alguien se mueve en relación a otros en el extremo de la exigencia, de la obediencia y del sometimiento, cualquiera que sea la forma como esto ocurra en términos de brusquedad y el espacio relacional en que tenga lugar y que tiende a la destrucción de la autodeterminación como vehículo para conseguir el disciplinamiento.*

*Introducirse en las causas que generan esta clase de violencia, sin duda discurre por el sendero de análisis propuesto a partir de una visión de género. Lo anterior, porque es necesario entender que las diferencias entre hombres y mujeres no se circunscriben al carácter biológico, pues sobre éste se ha construido una serie de roles, valores,*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*actitudes y símbolos impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos.<sup>1</sup> Concepción en la que, históricamente, se anidan las desigualdades de índole social, política, económica y de ejercicio de los derechos, que afectan en mayor medida a las mujeres, debido al desequilibrio en el orden social en donde una parte importante de la población (relacionada con lo femenino) es relegada; mientras que la otra (relativo a lo masculino), reconocida como fuerte y autónoma.*

*Este modelo de sociedad acuña identidades que interiorizan un sistema de creencias, en cuya base se encuentra una serie de tareas y pautas de comportamiento asignadas a las personas según se sexo, que abren una brecha entre lo tradicionalmente establecido para el hombre y aquello que corresponde a la mujer.*

*El resultado de esa forma de socialización genera estereotipos o construcciones socio-culturales cuyo efecto en la sociedad es particularmente desfavorable para las mujeres, a quienes se coloca en un escaño inferior en el acceso y en el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales. Escenario que permite comprender, sin mucho esfuerzo intelectual, la situación de discriminación y de riesgo en la que se encuentra un gran sector de la población, por su*

<sup>1</sup> Manuel de Capacitación para la Incorporación de la Perspectiva del Femenicidio a la Procuración y Administración de Justicia. Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2011. P. 4.



*condición biológica a la que, se insiste, se le atribuye una serie de comportamientos y actitudes que tienden a desvalorizar, invisibilizar y minimizar la experiencia que no sea masculina. Por otro lado, perpetua el sexismo que en paráfrasis de la explicación que al respecto otorga la Jurista Alda Facio, éste se funda en mitos y mistificaciones sobre la superioridad del sexo masculino, el cual se beneficia de una serie de privilegios que subordinan al sexo femenino y generan la creencia de que ese servicio deviene "por naturaleza".*

*El sexismo<sup>2</sup> abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, es decir, constituye una forma de socialización y conforma*

<sup>2</sup>1. **El andocentrismo.** Se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca únicamente desde la perspectiva masculina presentándola como central a la experiencia humana y por ende la única relevante. Cuando se estudia a la población femenina es en relación a las necesidades, experiencias y preocupaciones del paradigma del hombre.

2. **La sobregeneralización y/o sobrespecificación.** Ocurre cuando un estudio analiza solamente la conducta del sexo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válidos para ambos sexos. También se da cuando un estudio se presenta de tal manera que es imposible o muy difícil si se trata de uno u otro sexo.

3. **La insensibilidad al género.** Se presenta cuando se ignora la variable sexo como socialmente importante o válida. Este es el caso de los estudios sobre los efectos de determinadas leyes o políticas que omiten la diferencia para cada sexo de, por ejemplo, los roles sexuales, la valoración de cada género, la utilización del tiempo y el espacio.

4. **El doble parámetro.** Es similar a la "doble moral". Se da cuando una misma conducta, una situación idéntica y/o característica humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, fundamentadas precisamente en el dicotomismo sexual y en deber ser de cada sexo.

5. **El deber ser de cada sexo.** Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.

6. **El dicotomismo sexual.** Consiste en tratar a mujeres y hombres como si fueran absolutamente diferentes, en vez de tratarlos como dos grupos que tienen muchas semejanzas y algunas diferencias.

7. **El familismo.** Consiste en la identificación de la mujer persona humana con mujer familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se le toma en cuenta, se la estudia o se la analiza.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*el pilar de una estructura en la que los privilegios para unos y, por tanto, la discriminación de las otras, no son más que la forma "natural" de relacionarse. Lo anterior cobra sentido cuando se analiza la violencia que se ejerce por el sexo masculino, la que se justifica porque es parte de su naturaleza y, por tal razón, debe ser la respuesta que se debe esperar y comprender.*

*A partir de la mirada crítica que aporta el género, es posible cuestionar la estructura que sostiene el sexismo y desentrañar las valoraciones que intervienen en el quehacer político, legislativo y jurídico, los que de forma alguna pueden entenderse de contenido neutro.*

*El sesgo sobre la invisibilización de las desigualdades entre hombres y mujeres en la creación de las políticas públicas, en la elaboración de las leyes y en la valoración probatoria de los Tribunales, ha generado un clima de discriminación que se hace necesario atender, en lo que hoy corresponde, por la vía legislativa, mediante la creación de un tipo penal que sancione la forma más grave de violencia y discriminación en contra de una mujer: la privación de su vida, por razones enmarcadas en el género.*

Alda Facio, Cuando el Género Suena, Cambios Trae. Una Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*En el camino planteado, el desarrollo histórico de los derechos humanos permite la comprensión y el enjuiciamiento de las cuestiones jurídicas y político- constitucionales. Dicho proceso abarca cuatro etapas: la constitucionalización (derechos fundamentales), la progresiva extensión, la universalización y la especificación.<sup>3</sup>*

*Para el análisis en progreso, resulta relevante la especificación de determinados derechos, pues aun existe resistencia a ese concepto, debido al entendimiento que determinados sectores poseen sobre la universalización como unos de sus principios torales. Ambas notas distintivas de los derechos humanos no se excluyen: el primero guarda relación con el reconocimiento sobre condiciones estructurales que colocan a determinado sector de la sociedad en condiciones de vulnerabilidad, justamente por encontrarse en desventaja. Durante el planteamiento anterior se dijo que la serie de creencias y valores de carácter sexista generan privilegios a la esfera masculina, en detrimento de los principales derechos y de las libertades de las mujeres. Realidad que no escapó en el análisis de los derechos humanos, desde donde surgió la necesidad de un régimen protector especial, distinto del que tienen las personas que no se encuentra en estas categorías y cuyo propósito es lograr el equilibrio en la asimetría de poder. Proceso de especificación como lo explica Norberto Bobbio que: "se ha dado... del individuo considerado solamente*

<sup>3</sup>Ávila Negrón, Santiago, La justicia Penal con Perspectiva de Género, Editorial Flores, México, 2015, p.7.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*como ciudadano al individuo considerado en los distintos roles y estatus que puede tener en la sociedad (aunque no se trate sólo de roles sociales, sino también biológicos).<sup>4</sup>El segundo, hace referencia a la titularidad de estos derechos, dirigido a todos los seres humanos, pero también a los destinatarios (obligados) de éstos, que serían no únicamente las personas en lo individual, sino también los grupos y, principalmente, el Estado.<sup>5</sup>*

*Este bloque o régimen especial de derechos se recoge en diversos instrumentos internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Para) cuyo eje principal puede resumirse en la visibilización de la discriminación entendida como una conducta sistemáticamente injusta dirigida en contra de un grupo humano determinado: la mujer; así como una de sus más graves manifestaciones: la violencia. El propósito parece evidente, visibilizar los actos injustos que por razones específicas relacionado con el género de las mujeres, se comete en contra de ellas y la obligación del Estado de actuar con debida diligencia en la atención de tales actos.*

<sup>4</sup>Ibidem, p. 10.

<sup>5</sup>Loc. Cit.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Resulta innegable que la actividad legislativa constituye un aporte esencial en la respuesta diligente del Estado frente a los actos que segregan y minimizan a sectores de su población.*

*Conscientes de que el tema planteado genera un serio cuestionamiento sobre la distinción entre el delito de homicidio (entendido como quien priva de la vida a otra persona) y el feminicidio, pues en el primer supuesto la otra persona bien puede ser una mujer y por ello entenderse cubierta la protección; vale señalar que la diferencia conceptual estriba justamente en visibilizar que en el segundo, la muerte se comete por razones diversas que, como se dijo, tienen que ver: **1.** Con el género de las mujeres. **2.** La construcción social que recae sobre aquél. Y, **3.** Su aporte a la vulnerabilización de un grupo humano ubicado en desventaja.*

*Bajo esa guisa, cabe destacar que el estado de Chihuahua es el único el territorio nacional que no ha tipificado el delito de feminicidio, pese a su trágica historia de violencia extrema en contra de la mujer.*

*Es deber no sólo legal, sino moral de esta legislatura, el contribuir a la respuesta ante el reclamo de justicia que históricamente abanderan las personas ofendidas por las lamentables muertes de cientos de mujeres en este Estado, y a la sociedad civil, mediante la tipificación*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*de un delito autónomo en el que se visibilice, cuando concurren, las causas sexistas que subyacen en la privación de la vida de una mujer.*

*El Código Penal del Estado prevé en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal; Capítulo I, Homicidio; el artículo 126 que a la letra dice:*

*"Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.*

*Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de prisión".*

*Norma que recoge un elemento objetivo consistente en el sexo de la víctima (mujer) o la condición atarea de ésta (menor de edad) para agravar la pérdida de la vida. Con ello se pretendió, con vista en el parámetro probatorio, una medida afirmativa para el equilibrio de la asimetría de poder, de manera que tampoco resultara en un esfuerzo no logrado para demostrar por parte de la persecución penal que el crimen se cometió con motivo de odio o misoginia, conceptos doctrinariamente correctos y atingentes, pero de difícil postura probatoria.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*No obstante, el elemento de agravación punitiva en la porción de interés, se dirigió, entonces, a una característica biológica de la persona pasiva, que en su momento se vinculó normativamente con la descripción de la conducta prevista en el numeral 123 de la misma codificación sustantiva:*

*Artículo 123: "A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de la salud..."*

*Vínculo conceptual o de remisión que impide el surgimiento de un delito autónomo que garantice el doble bien jurídico en resguardo: la vida de la mujer y su derecho a vivir sin violencia.*

*Porción normativa que en escrutinio sometido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo 5267/2014, fue del parecer de que el artículo 126 penal resulta discriminatorio y, por ende, contrario a la Constitución y a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, habida cuenta que, entre otras consideraciones, estimó que la categoría sospechosa del sexo (incluida como elemento objetivo en la norma en estudio) no está directamente conectada con el mandato de protección*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*específica al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y su discriminación, y tampoco posibilita el nexo entre aquéllas.<sup>66</sup>*

*Ese máximo órgano precisó, por otra parte, que las medidas penales que proporcionan un tratamiento diferenciado y agravado sobre la violencia contra las mujeres devienen constitucionales debido a que brindan una protección específica conforme a la normativa internacional.*

*La consecuencia de tal decisión aparece medianamente clara, dado que existe un número importante de causas en los Tribunales Penales del Estado (seguidas bajo la premisa del sexo de la víctima que apuntaló el precepto referido) en los que puede existir una reducción de la penalidad de quienes sí hayan cometido el delito en razón del género de aquélla. Resultado en el que se observa un elevado riesgo de alejarse de los principios establecidos de la igualdad y la no discriminación previstos por los instrumentos internacionales existentes, sin perder de vista la obligación impuesta a nivel internacional por la condena que deriva en contra del Estado Mexicano, en el caso "Campo Algodonero" referida a la urgencia de consolidar una política integral para garantizar que los casos de violencia contra la mujer sean prevenidos, investigados y quienes resulten responsables sancionados. Empero, bajo el panorama actual,*

<sup>66</sup> Amparo directo en revisión 5267/14, párrafos 58 y 59.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*se advierte un posible impacto negativo en la sociedad, ante la omisión legislativa sobre la necesidad de desincentivar los "homicidios" recurrentes en contra de mujeres en esta entidad.*

*Por tanto, urge un tratamiento normativo apropiado para atender los casos en los que mujeres son privadas de la vida por razones que se relacionan en forma directa con su condición de género y en donde el hecho demuestra actos de misoginia y de simbolismo sexista, que permite diferenciarlo del homicidio y bajo elementos cuyo caudal probatorio no represente un freno para su debida tipificación y reproche penal.*

*Garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia constituye una obligación del Estado. El marco jurídico convencional de protección insta a una actuación estatal diligente.*

*En el ámbito Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) prevé:*

**Artículo 1:** *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer,*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.*

**Artículo 2:** *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:***b)** *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c)* *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*

**Artículo 3:** *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*



**Artículo 4:** 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerara discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesaran cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. (...)

**Artículo 5:** Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En tanto que, en el ámbito Interamericano de protección a los derechos humanos se adoptó: la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ":

**Artículo 1:** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 2:** *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica :a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, etc. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

**Artículo 3:** *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 4:** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*

**Artículo 6:** *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

**Artículo 7:** *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo los siguientes: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

*Ambas Convenciones se vinculan en sus conceptos principales: discriminación y violencia, a través de la Recomendación General 19 en la que se precisó que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el género, es decir, "la violencia dirigida contra*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*la mujer porque es mujer o que le afecta de forma desproporcionada".<sup>7</sup>*

*Además, de acuerdo con el párrafo décimo de la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente".*

*Marco jurídico del que se desprenden dos lineamientos importantes: 1. La violencia contra la mujer es una realidad estructurada en la que subyace valores de carácter sexista y misóginos. Y, 2. Fija determinados estándares de actuación estatal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la adopción de medidas concretas, entre las que, por supuesto, se encuentran disposiciones legislativas que prevean sanciones penales.*

<sup>7</sup>Naciones Unidas, Comité de CEDAW, Recomendación General 19: La Violencia Contra la Mujer, 11º período de sesiones, párrafo 6.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*La estructura asimétrica que coloca a un grupo humano en desventaja (en este caso a las mujeres) reconocida por las normas convencionales, también fue del interés de organismos internacionales, pues en el contexto lamentable sobre asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió: que el principal motivo de su misión fue la situación de Ciudad Juárez, donde cientos de mujeres habían sido asesinadas en los últimos doce años. Puntualizó que la violencia contra la mujer atizada por la discriminación por motivo de género y la impunidad es un fenómeno generalizado.<sup>8</sup>*

*Como se muestra de manera puntual, en sede internacional se reconoce que en esta entidad, existe una base estructural y generalizada que violenta los derechos y las libertades de las mujeres. No sólo ello, el contexto de violencia grave en el Estado de Chihuahua fue particularmente destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") en la condena en contra del Estado Mexicano, del dieciséis de noviembre de 2009, en el que sostuvo que los asesinatos de Laura Berenice Ramos Monarrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González fueron por razones de género,*

<sup>8</sup>Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe de la Relatora Especial Sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. Misión a México, 13 de enero de 2006.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia en contra de la mujer en Ciudad Juárez?*

*Bajo esa perspectiva, algunos sectores aún podrían cuestionar la necesidad de una actividad legislativa dirigida en el marco de la justicia penal a través de la creación de un delito autónomo de feminicidio, bajo el argumento, un tanto confrontado a estas alturas del debate, de diferenciarlos derechos de hombres y mujeres si éstos son inherentes a todo ser humano. Al respecto, cabe recordar la especificidad de los derechos, en el particular, sobre las necesidades de las mujeres no sólo en función de su sexo (asociadas principalmente a la reproducción y maternidad) sino también en función de su género (en donde, entre otras, tales posibilidades, reproducción y maternidad, se vinculan como el “fin natural” de la mujer) cuyo concepto como construcción social permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad, como se dijo en líneas precedentes, lo que ha llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de la mujer, bajo una especialización de derechos humanos, al pertenecer a un grupo que está expuesto a violaciones específicas y que requiere una protección reforzada, al lidiar con patrones universales de discriminación y de violencia, así como de falta de acceso a la*

<sup>9</sup>Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Sentencia 16 de Noviembre de 2009. Párrafos.144, 450-463.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*justicia. Situación que obliga a orientar una tutela cada vez más específica.<sup>10</sup>*

*De tal manera que la no discriminación por género constituye un derecho fundamental que debe permear en toda la actividad estatal. Lo anterior permite vincular la actividad legislativa, a través de la creación de tipos penales, con la exigencia de que sólo se recurra al derecho penal para proteger los bienes jurídicos contra los ataques que perturben gravemente su conservación y goce por parte de las personas<sup>11</sup> y con la obligación de tutela específica que se exige.*

*Permitir que el derecho penal se encargue, en concordancia con el principio de última ratio, de la protección de la vida y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuando converjan de forma directa razones de género, constituye una tutela debida acorde a los mandatos internacionales de protección específica. A lo que se suma la también determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al condenar al Estado Mexicano en el sentencia del uno de agosto del dos mil diez, en el caso Valentina Rosendo Cantú y otra, en la que se evidencia la interpretación y aplicación del derecho, de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres*

<sup>10</sup> Ávila Negrón, Santiago. *Ibidem*.

<sup>11</sup> José Hurtado Pozo, Director, Derecho Penal y Discriminación de la Mujer, Pontificia Universidad Católica de Perú. Universidad de Friburgo Suiza, Perú, 2001. P. 26.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*y mujeres y hace énfasis en la legitimidad de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.*

*Es necesario referir que el tipo penal de feminicidio que se propone, respeta la estructura planteada por el Observatorio Nacional del Femenicidio,<sup>12</sup> debido a que los elementos que lo integran son de carácter objetivo y, por tanto de razonable demostración probatoria, que permite, por un lado el acceso efectivo a la justicia, y por otro, el respecto al principio de presunción de inocencia y de contradicción, pues el debate consistirá en la demostración o no, de los elementos externos del delito.<sup>13</sup>*

*Al respecto parece oportuno señalar que un gran sector de la doctrina penal, reconoce como elementos objetivos del delito los siguientes: conducta, bien jurídico, objeto material, resultado, relación de causalidad, medios de comisión, circunstancias de ejecución (lugar, tiempo, modo y ocasión), circunstancias modificativas (atenuantes y agravantes). También se hace necesario precisar que no todos los tipos penales cubren cada uno de los rubros señalados. La clasificación del delito también resulta un tópico pertinente para*

<sup>12</sup>Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femenicidio del México, Causas y Consecuencias 2012-2013.

<sup>13</sup>Además es necesario aclarar que las razones contenidas en el citado Estudio, a fin de justificar cada una de las hipótesis del tipo penal, agotan los principales tópicos de género y justifican ampliamente su existencia, por lo que se retoman sus explicaciones y se reconoce que constituyen un sustento apropiado y suficiente para ser tomado en cuenta y reproducido en estas líneas. Por lo anterior se advierte que la cita al pie de página en ocasiones única, hará mención a la página o páginas del Estudio, de las que se tomó el razonamiento.



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*su debida ubicación. Según su estructura, es posible conocer tipos penales básicos, especiales y complementados.*

*Los primeros, también llamados fundamentales genéricos o simples se integran con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trata.<sup>14</sup> Los tipos especiales, satisfacen todos los elementos necesarios y suficientes para integrar el tipo básico a los que se suman otros elementos más que no contiene aquél, en manera de construir y conformar un tipo especial, autónomo. Estos pueden ser privilegiados, cuando se formula autónomamente y se agrega un requisito que implica la disminución o atenuación de la pena. O bien, especial cualificado, cuando se forma autónomamente, y se agrega otro requisito que implica aumento o agravación de la pena. Finalmente, aquéllos complementados, conocidos como circunstanciados o subordinados, que se conforman por el tipo básico a los que se suman otros más que denominados circunstancias cualificantes o atenuantes que inciden en la elevación o disminución de la penalidad.<sup>15</sup>*

*De manera que, la presente propuesta consiste en adicionar el artículo 126 bis del Código Penal a efecto de incluir en nuestra normatividad sustantiva el delito de Femicidio, el que se propone queda integrado de la siguiente manera:*

<sup>14</sup>Jiménez. Martínez Javier, Estructura del Delito. Editorial Ángel. Segunda Edición, México 2006. P 100.

<sup>15</sup>Op. Cit. P.102.



*Artículo 126 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*
- II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.*
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.*
- IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.*
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.**

**VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.**

**A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**

*Se aprecia que el tipo penal propuesto satisface todos los elementos para integrar un tipo penal básico, y existen otros que implican aumento o agravación de la pena. Que lo determina como un tipo penal especial cualificado. El incremento punitivo tiene que ver: 1. Con la calidad de la pasiva que se califica por ser mujer. Y, de forma necesaria 2. Que se le prive de la vida por razones de género.*

*El elemento normativo se identifica a partir de "razones de género", punto que permite no sólo diferenciarlo del homicidio, sino agravar su punición, como parte de la tutela debida. Conscientes de la problemática sobre qué debe entenderse "por razones de género" en un juicio penal para su demostración probatoria, en relación con*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*el respeto al principio de intimación, presunción de inocencia y contradictorio; se evocan circunstancias a partir de elementos objetivos:*

**Fracción I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.** *Uno de los tipos más claros de violencia de género contra las mujeres y niñas es la violencia sexual. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual "es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".<sup>16</sup>*

*Desde la perspectiva de diversos mecanismos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres; este tipo de violencia justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres.<sup>17</sup>*

*Sobre el particular se debe tener presente que la libertad sexual se ha consolidado como un importante objeto de protección, en donde no*

<sup>16</sup>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V.

<sup>17</sup>Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio del México, Causas y Consecuencias 2012-2013. P.35.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objeto es más ambicioso: se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de quienes participen; por lo que resultan de interés penal todas aquellas conductas que involucren a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad.<sup>18</sup>*

*Con lo anterior se pretende aclarar que el ejercicio de los actos sexuales enmarcados en una concepción patriarcal<sup>19</sup> refuerza el abuso de un sexo sobre el otro, e incluso contiene una carga simbólica importante en la que el cuerpo de la mujer se reduce a un objeto de deseo y de satisfacción para la concupiscencia masculina.*

*La Corte Interamericana, en los casos de Penal Castro y Castro,<sup>20</sup> y Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega<sup>21</sup> determina como violencia sexual las acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no [necesariamente]*

<sup>18</sup> José Hurtado Pozo, Director, Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. *Ibidem*. p. 52.

<sup>19</sup> Sistema de organización político, histórico y jerarquizado productor de situaciones de subordinación, dominación, abusos de poder y violencia, en perjuicio de ciertos segmentos de la población, a quienes se otorga un lugar subalterno en el desarrollo social y personal.

<sup>20</sup> CoIDH. Caso del Penal Miguel Castro, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160.

<sup>21</sup> CoIDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.



*comprenden penetración o contacto físico alguno. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la lista de las agresiones o los delitos de carácter sexual no es limitativa en el entendido de que esta problemática tiene múltiples y diversas manifestaciones.*

*El sentido principal, estriba en que la violencia de tipo sexual supone una intromisión en la vida privada e íntima (sexual) y anula el derecho de la víctima a tomar decisiones sobre sus funciones corporales. Por tanto la violencia sexual debe de entenderse como toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participaren otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, o como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su sexualidad. Los diversos estudios sociológicos antropológicos que analizan el feminicidio, reflejan que en los casos de asesinatos de mujeres, un alto porcentaje de los cuerpos son encontrados con huellas de violencia sexual. Sin embargo, para los operadores jurídicos en casos de feminicidio la violencia sexual desemboca en la acreditación de la violación sexual, y en la mayoría de las ocasiones ésta se desestima por el uso de estigmas en contra de la víctima o por*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*el dicho de los agresores, quienes manifiestan la existencia de relaciones consensuadas entre la víctima y el agresor.<sup>22</sup>*

*Lo anterior deviene importante en virtud de que no es necesario para la fracción en análisis, que se deba demostrar una previa violación (como tipo penal) en perjuicio de la víctima, basta que existan signos de violencia sexual.*

*La existencia de tales signos de violencia sexual no se reduce a los casos en que se puede acreditar una violación, sino que va más allá; esta circunstancia permite considerar todos aquellos casos de asesinatos de mujeres en los que los cuerpos reflejan la existencia de violencia sexual como un factor determinante para el feminicidio, independientemente de que se acredite o no una violación. De acuerdo con la experiencia, el delito de homicidio no ha tenido el suficiente alcance para hacer visible la violencia sexual de la que son objeto las mujeres que son privadas de la vida, por lo que esta violencia constituye una de las características que diferencian en mayor medida al feminicidio del homicidio. En muchos de los casos los cuerpos de las mujeres son encontrados desnudos, semidesnudos o con las prendas mal colocadas, características que constituye en sí mismas signos de violencia sexual.<sup>23</sup>*

<sup>22</sup>Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Feminicidio del México, Causas y Consecuencias 2012-2013. P. 37.

<sup>23</sup>Op. Cit. Pp 38 y39.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.** Esta hipótesis encuentra su justificación en los hallazgos de las investigaciones que documentan las formas en que las mujeres son asesinadas; a través de las variables de los actos violentos presentados en el cuerpo; y en las armas o los medios utilizados para asesinar a las víctimas, los cuales visibilizan la saña y el uso excesivo de la fuerza empleados para asesinar a las mujeres, es decir, el odio o la misoginia.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia la palabra infamante, derivada del verbo infamar, significa: 1) que causa deshonra, 2) quitar la fama, honra y estimación a alguien o algo personificado, mientras que la palabra degradante, derivada del verbo degradar, significa 1) privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene, 2) reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo y 3) humillar, rebajar, envilecer.

Se reconoce que las lesiones infamantes o degradantes se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infringido —por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa— heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.*

*Esta hipótesis busca visibilizar la saña, la crueldad, el sometimiento y abuso de poder ejercido por los victimarios, es decir, el intento o tratamiento degradante o destructivo hacia los cuerpos de las mujeres. Esta hipótesis no requiere que se acredite la intencionalidad de la conducta, sino el resultado de los actos violentos ocasionados o el intento de los mismos que tenían la finalidad de tratar u ocasionar daño al cuerpo de las víctimas, y no sólo privarlas de su vida. Esta característica de género del tipo penal pretende determinar la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se desarrolló el asesinato; esto quiere decir que una valoración integral de la misma permitirá determinar, no sólo el grado de saña, sino el sometimiento, la indefensión de la víctima, el lugar y la forma como se desarrolló el delito.*

*Además, desde una perspectiva de género la saña está presente a partir de las lesiones que se realizan en el cuerpo de las víctimas en el cual está presente la crueldad, el sometimiento y el abuso de poder ejercido por el agresor sobre el cuerpo de las víctimas; es decir, el tratamiento destructivo hacia los cuerpos de las mujeres.<sup>24</sup>*

<sup>24</sup> Op. Cit. Pp. 39 y 40.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

**III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.** El propósito de esta hipótesis es hacer visibles los casos en que existen antecedentes de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima. Este supuesto no exige un vínculo entre la víctima y el agresor; sin embargo, es más frecuente encontrarse con esta hipótesis en los casos donde sí lo hay, como los ocurridos en el ámbito familiar donde generalmente existe un continuum de violencia previo a la privación de la vida; así como en otros ámbitos en donde actos como el acoso, el hostigamiento o las amenazas constituyen el antecedente que actualizaría la hipótesis.

La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no representa hechos aislados ni esporádicos, sino que es el resultado de la violencia estructural de discriminación que viven las mujeres, misma que las coloca en una situación de riesgo permanente, de menoscabo a su integridad tanto física como psicológica, a su libertad y su vida. Por lo anterior, esta circunstancia referente a los antecedentes de violencia no parte de la preexistencia de delitos procesalmente determinados, es decir, no exige probar 'antecedentes penales' del agresor por algún delito cometido en perjuicio de la víctima; basta con la existencia de cualquier 'dato' que actualice la hipótesis mediante testimonios, declaraciones, servicios del Estado o cualquier otro indicio o medio de prueba.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*Esta fracción tiene como fin visibilizar los diversos antecedentes, contextos e indicadores de riesgo que permiten considerar la existencia de un continuum de violencia; sirve para establecer que la relación entre violencia doméstica/privada y violencia pública sugiere un continuum en el uso de ésta como mecanismo de control sobre las mujeres. Este continuum de violencia no puede ser conceptualmente capturado sino se comprende que los perpetradores operan con base en formas de relaciones de género previamente establecidas, que sólo se exacerban en estos contextos. De esta manera, la violencia contra las mujeres se normaliza y naturaliza haciéndose aceptable e inevitable. Frente a las diversas formas de violencia contra las mujeres es evidente que su reproducción es posible cuando existe un continuum de violencia, elemento común presente en todas las formas de violencia, que se basa en una relación de poder, y en el cual la violencia contra las mujeres no se puede ver de manera individual, sino como una mezcla de acciones o actos que se interrelacionan entre sí, a lo largo de la vida de cualquier mujer. Este tipo de continuum se encuentra presente en el uso de estereotipos de género que, según Rebeca Cook, son los elementos sociales y culturalmente asignados a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo y que pueden tener un efecto negativo en las mujeres, pues históricamente las sociedades les han asignado roles secundarios,*



menos valorados socialmente y jerárquicamente inferiores.<sup>25</sup> De manera que se intenta visibilizar el riesgo no sólo en el ámbito íntimo o privado, sino también en el espacio público.

**IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.** Esta hipótesis busca proteger los casos en los que existe una relación entre la víctima y el victimario. Toda vez que en varios feminicidios las mujeres mueren a mano de personas con las que tenían un vínculo sentimental, perpetuado por las relaciones dentro de la pareja y familia, donde además de que se perpetúan los estereotipos de género se mantiene un silencio ante la denuncia.

Se considera que esta hipótesis es una razón de género al creer que las mujeres se sienten en confianza en este tipo de relaciones. En este sentido es preciso señalar que en aproximadamente 30% de los casos, las mujeres son asesinadas por un conocido, lo que eleva la cifra de los casos de violencia familiar, sobre todo aquellos cometidos por la pareja o ex pareja de la víctima. Esta hipótesis se traduce como una de las razones de género en virtud de que en muchas ocasiones esa desigualdad entre hombres y mujeres se ve reflejada en las relaciones entre ambos sexos.

<sup>25</sup>Op. Cit. Pp 43 y 44.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*En el caso de la violencia en el ámbito familiar y de pareja, el trato discriminatorio se agudiza en el marco de relaciones asimétricas basadas en estereotipos que desvaloran a las mujeres y permiten el abuso de poder de los hombres sobre las mujeres. Cabe señalar que para la acreditación de esta hipótesis no se requieren elementos o pruebas de carácter formal, es decir, el operador jurídico no necesita acreditar esta hipótesis con actas que acrediten la relación, bastará con las declaraciones de testigos que tuvieran conocimiento de esta relación.*

*Como ya se mencionó, en la construcción del tipo penal esta razón de género no busca la consecución de un beneficio material e inmediato, sino reconocer la existencia del feminicidio en los casos en que el agresor, la pareja o la familia consideran que la mujer ha infringido los estatutos de comportamiento, y que por esto merecen un castigo. Debido a ello algunos autores consideran que éstos son crímenes pasionales, aunque en realidad tienen que ver con las relaciones desiguales de poder.*

*Ante este tipo de feminicidios es importante evitar la incorporación de elementos normativos que tengan por fin atenuar la pena, por mencionar el estado de emoción violenta en el que se encontraba el agresor al cometer el feminicidio. De la experiencia en la*



*documentación de casos se sabe que los agresores actúan y justifican su actuar ante la justicia con el estado de emoción violenta. Es necesario recordar que la violencia doméstica se caracteriza por su continuidad, no por las emociones o la voluntad del agresor que cambia según se modifican las relaciones familiares, así como por la percepción del agresor acerca de lo que debería de ser hacer la mujer, para no provocar en él la modificación de sus emociones.<sup>26</sup> Es decir se trata de la racionalización de la violencia.*

**V. Existan o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique relación de subordinación o superioridad.** Esta hipótesis supone un contexto de prevalimiento de la situación por parte del actor. Aun cuando no exista de facto una relación de superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo, coloca a la víctima y al activo en una situación desigual. El objetivo de esta hipótesis es considerar todos aquellos casos en los que la víctima sostenía una relación distinta a la de confianza o a la de subordinación, que en su mayoría se manifiestan en los ámbitos laboral o docente.

*De manera similar a la hipótesis anterior, estas relaciones reflejan desigualdad de género y son asimétricas, sólo que se presentan más*

<sup>2626</sup> Op.cit. pp 45 y 46.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*allá del contexto de discriminación dentro de las relaciones familiares o de confianza.*

*Es necesario tener en cuenta que esta hipótesis fue considerada debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres en estos ámbitos de ver afectada su trayectoria académica o la necesidad de no perder su trabajo.*

*Las mujeres son sometidas a un contexto de violencia que es permitido en sus centros de trabajo o estudio, situación que las pone en riesgo de ser privadas de su vida. La acreditación de esta hipótesis no requiere el uso de comprobación de medios adicionales, pues basta con la actualización del primer elemento normativo y la acreditación de una relación laboral o académica que la actualice. Se tiene que tener en consideración que ante la ineficacia de las normas que pretendían la igualdad, se plantea que el ordenamiento jurídico desempeñe un papel activo, lo que fomenta las mismas oportunidades y trato en los centros de trabajo. Lamentablemente la creación de estas normas en poco ha impactado en la erradicación de la desigualdad en los ámbitos laboral y escolar, por el contrario, los agresores abusan de suposición de poder para someter y privar de la vida a las mujeres.<sup>27</sup>*

<sup>27</sup>Op. cit pp 46 y 47.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

**VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.** Como ya se mencionó, en la construcción del delito de feminicidio lo que no se buscaba era que el operador jurídico se encontrara ante un concurso de delitos o una acreditación de otro delito. Esta hipótesis responde a la situación en la que se encuentran varias mujeres, es decir, son privadas de su libertad por conocidos o desconocidos quienes atentan contra la libertad de tránsito de las víctimas. En esta fracción no es necesaria la acreditación de una temporalidad específica, lo mismo pueden considerarse minutos, horas, días o meses. Esta hipótesis busca visibilizar como feminicidio aquellos casos en los que niñas y mujeres se encuentran desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, y cuyos cuerpos son encontrados con posterioridad.

Esta circunstancia tiene relación con otras conductas delictivas como el secuestro, la privación de la libertad, la trata de personas, la pornografía forzada o infantil, el lenocinio o la simple intención de someter a la mujer a un cautiverio.

Es importante señalar que la incomunicación representa el abuso del poder y el control que tiene el sujeto activo sobre la víctima. Ese abuso de poder y control se refleja con la incomunicación previa,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

con el hecho de mantener sometida y privada de su libertad a la víctima, para después privarla de la vida.<sup>28</sup>

**VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.** Esta circunstancia busca tipificar la tendencia de exhibir el cuerpo de las mujeres como un acto de poder e impunidad, en el que los agresores desechan el cuerpo de las mujeres como algo inservible, sin valor. Representa el control que se tiene sobre las mujeres para privarlas de la vida y muchas veces poder manipular el cuerpo trasladándolo del lugar de los hechos a otro lugar donde es arrojado, lo cual trasgrede el espacio público.

La trasgresión al espacio público conlleva un mensaje de desprecio hacia las mujeres, así como un mensaje de poder, ya que con este acto los agresores demuestran que pueden privar de la vida a una mujer, trasladar su cuerpo, desecharlo y que no tiene consecuencia.

El mensaje enviado a las mujeres es de miedo y de impunidad a la sociedad.<sup>29</sup>

Se establece que el feminicidio se castigará con pena de prisión de treinta a sesenta años además del pago de la reparación del daño

<sup>28</sup>Op. Cit, pp.46 y 47.

<sup>29</sup>Op.Cit. pp.48.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*correspondiente y la pérdida de los derechos que se tengan sobre la víctima, incluso aquéllos de carácter sucesorio.*

*Lo anterior nos conduce a reformar el artículo 126 del Código Penal, como consecuencia de lo anterior únicamente pune la hipótesis de privación de vida de un menor de edad."*

**VII.-** La iniciativa referida en el punto número de III de antecedentes se sustenta básicamente en los siguientes motivos:

*El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, respondiendo al compromiso de contar con un proceso participativo en la elaboración de la tipificación del delito de Femicidio, consultó el contenido de este documento con especialistas, académicas, representantes de la sociedad civil y de distintas instancias gubernamentales, quienes participaron desde su experiencia y aportaron sus saberes técnicos en la elaboración de la presente iniciativa. En especial, se agradece la colaboración y orientación brindada por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.*

**I. Contexto y dimensión de los asesinatos de mujeres con violencia en el país y en Chihuahua.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*La violencia y la discriminación contra las mujeres, por el hecho de ser mujeres, es un flagelo que ofende profundamente a la humanidad; nuestro país y el estado de Chihuahua, no han sido ajenos a este fenómeno. Lamentablemente, desde hace décadas, el estado de Chihuahua y los municipios que lo integran se han convertido en un referente de dicha violencia y discriminación contra las mujeres. En repudio a esta situación, en mi gobierno hemos asumido la responsabilidad y nos hemos dado a la tarea de combatir de manera frontal esa violencia para erradicarla de forma definitiva.*

*Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del año 2011 (ENDIREH)<sup>30</sup>, 46.44% (550,402) de las mujeres Chihuahuenses mayores de 15 años reportaron haber sufrido algún tipo de violencia, sea emocional, económica, física o sexual, a manos de su pareja. Esto ubica a nuestra entidad por encima de la media nacional. Asimismo, la encuesta reveló que el 33.0% de las mujeres en el estado son violentadas en el ámbito comunitario, lo que nos coloca en el quinto lugar a nivel nacional, sobre la media que es de 31.8%.*

*Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informa que entre 2011 y 2015 se registraron 1,177 defunciones de mujeres por homicidio<sup>31</sup>, en sus estadísticas de mortalidad.*

*Por su parte, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>32</sup> destaca que en nuestro estado el 90% de las mujeres*

<sup>30</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2011.

<sup>31</sup> INEGI. Estadísticas de mortalidad (2011-2015)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

víctimas de violencia son menores de 18 años, y que las más afectadas suelen ser mujeres en situación de pobreza, con mayor dificultad en su trayecto de acceso a la justicia.

Tenemos entonces que el panorama de violencia hacia las mujeres que culmina en el asesinato hacia éstas por razones de género, en nuestro país y en el estado, es grave, y requiere de una legislación acorde que visibilice la especificidad y características de la violencia feminicida y que mande un mensaje claro a todos los sectores de la sociedad de que en Chihuahua ya no se tolerarán prácticas violentas machistas que dañen a las mujeres, y menos aquellas que terminen con su vida.

## **II. Algunos antecedentes.**

A principios de la década de los noventas, la feminista Esther Chávez Cano, dio la voz de alarma sobre los asesinatos violentos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los cuales niñas y mujeres, principalmente en situación de pobreza, fueron secuestradas, violadas, asesinadas, y finalmente arrojadas en el desierto y en la periferia de la ciudad. El Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua acompañó estas denuncias.

Así surgió la lucha de las madres de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil que acompañaron sus

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2015). *Situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015. Pg. 121.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

demandas, quienes lograron colocar en la agenda nacional e internacional el tema de los feminicidios, hasta volverlo visible. A raíz de esto, comenzó a documentarse el contexto en el que ocurren estos hechos en Ciudad Juárez, un lugar de paso de un alto porcentaje de población flotante que proviene del resto del país y Centroamérica en busca de oportunidades de trabajo en Estado Unidos, con lo que se ocasionó un crecimiento demográfico acelerado y desordenado, en un contexto donde existía poca planeación urbana y una gran carencia en la provisión de servicios a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, confluyeron una serie de factores geográficos, económicos y sociológicos que abonaron a generar las condiciones sociales para que estos hechos se dieran al alza y de manera impune.<sup>33</sup>

Es en este contexto que, en noviembre del 2001, fueron encontrados restos de mujeres en un campo algodonero frente a la Asociación de Maquiladoras en la confluencia de dos avenidas importantes en Ciudad Juárez. Sin sustento, se asignó identidad a los restos, se detuvo y torturó a dos hombres, quienes después fueron acusados de la

<sup>33</sup> Para dar un mayor contexto al clima político y social que se vivía en la ciudad fronteriza durante ese periodo, resulta pertinente referir una porción de la sentencia de González y Otras vs. México ("Campo Algodonero") emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 2009, misma se retomará más adelante, en la que se señala textualmente lo siguiente: "*Las desigualdades sociales y la proximidad con la frontera internacional han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, tales como narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas y lavado de dinero.*"



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*comisión de estos asesinatos. La indignación social se hizo saber. Las desapariciones y asesinatos comenzaron a reproducirse en la capital del estado, así como las irregularidades, la impunidad, la negligencia y la descalificación por parte de las autoridades encargadas de la investigación de estos delitos, generando una gran desconfianza en las familias de las víctimas y en la ciudadanía; ni cuando asignan identidad a los restos, ni cuando detienen a probables asesinos, ni cuando dan cifras o explicaciones.*

*De esta experiencia se pudo observar que en los asesinatos de mujeres está presente la misoginia y la cultura patriarcal, pero también una estructura económica, social y política que sistemáticamente las discrimina y las explota. El Estado ha sido indolente, culpabilizando a las víctimas y trasladando la responsabilidad de la seguridad ciudadana a las familias. Los motivos y los perpetradores han sido diversos, y en la gran mayoría de los casos han sido cobijados por la corrupción y la impunidad.*

*El Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua acompañó a las víctimas en su exigencia de justicia, y gracias a su involucramiento, el tema comenzó a ganar notoriedad en el estado de Chihuahua y en el país. Así, comenzaron a multiplicarse las organizaciones, redes y observatorios enfocados a dar seguimiento y a exigir que se atendiera esta problemática. Las mujeres comenzaron a organizarse cada vez más, y a documentar, denunciar, exigir e investigar las*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

causas y los hechos en torno a los asesinatos de mujeres. Asimismo, comenzaron a desplegar un abanico de acciones, fuertes, creativas, constantes y contundentes, para visibilizar y erradicar la situación anómala de asesinatos violentos contra mujeres en la entidad. El activismo trascendió las fronteras y encontró conciencias y oídos receptivos. Es así como la consigna "¡Ni una más!" empezó a resonar por el mundo, en otros idiomas, y su clamor se volvió sinónimo de exigencia, de esperanza y de compromiso. La indignación y la solidaridad comenzaron a instalarse en la ciudadanía.

En esta etapa de hacer visible el feminicidio, quienes acompañaron a las familias de las mujeres víctimas se valieron de aportes de diversas disciplinas: la antropología, sociología, psicología, ciencias jurídicas, que les permitieron abordar, con juicio crítico, esta problemática. Así, se comenzó a desarrollar el concepto de feminicidio en sus diferentes acepciones como un crimen fálico de supremacía masculina y de terrorismo sexual<sup>34</sup> contra las mujeres tolerado por el Estado y otros grupos de poder<sup>35</sup>; como genocidio contra mujeres que sucede cuando se atenta contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres<sup>36</sup>, o el Feminicidio sexual serial, que se da de una

<sup>34</sup> Caputi, Jane (1990), "The new founding fathers: The lore and lure of the serial killer in contemporary culture", en *Journal of American Culture*, 13, Núm. 3, pp. 1-12.

<sup>35</sup> Radford, Jill (1992), "Introduction", en Jill Radford y Diana E.H. Russell (eds.), *Femicide: The politics of woman killing*, Nueva York, Twayne Publishers, pp. 3.12.

<sup>36</sup> Lagarde, Marcela, "Por la vida y libertad de las mujeres, fin al feminicidio", *Jornadas de trabajo del Día V*, Cd. Juárez, 14 de febrero de 2004.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*forma continua y con marcas de violencia similares en los cuerpos de niñas y mujeres.<sup>37</sup>*

*Por su parte, en el año 2007 el escritor Chihuahuense Carlos Montemayor solicitó al pleno de la Academia Mexicana de la Lengua que se considerase el término feminicidio, tanto desde el punto de vista de su importancia social, como de su idoneidad léxica. El pleno de la Academia reconoció la impecable composición de la voz, por ajustarse a la norma culta de su origen latino. No obstante, su incorporación en un diccionario como una nueva voz de la lengua española o como un mexicanismo requería de un proceso particular en las Comisiones de la Academia. No fue sino hasta el año de 2014 que el término finalmente se incorporó al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su 23ª edición.<sup>38</sup>*

*En 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la primera recomendación en respuesta a esta situación de violencia hacia las mujeres en Ciudad Juárez<sup>39</sup>. El gobierno estatal en ese momento ignoró, descalificó y se justificó ante esa acción y permaneció*

<sup>37</sup> Monárrez Fragoso, Julia. "Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001", *Debate Feminista*, año 13, Vol. 25, abril 2002.

<sup>38</sup> Atencio, Graciela, 2015. "Feminicidio: una palabra nueva, una barbarie antigua". *El País*, 17 de marzo de 2015, disponible en [http://elpais.com/elpais/2015/03/17/mujeres/1426568400\\_142656.html](http://elpais.com/elpais/2015/03/17/mujeres/1426568400_142656.html) consultado el 22 de junio de 2017.

<sup>39</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación 44/1998, México, 1998, disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec\\_1998\\_044.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*inactivo. En el año 2003, esa misma Comisión emitió un informe en ese sentido.<sup>40</sup>*

*Alrededor de esta época, el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos comenzaron a realizar misiones en distintos países, incluido México. Como resultado de dichas visitas, México recibió un total de 140 recomendaciones internacionales en el periodo de los años 2000-2006, sólo en el tema de derechos de las mujeres. Por su parte, Amnistía Internacional, la Unión Europea, el Parlamento Europeo y el Congreso de Estados Unidos también emitieron informes y recomendaciones al Estado mexicano por la situación de violencia contra las mujeres que se estaba viviendo en el territorio.*

*A raíz de estas intervenciones es que la lucha contra el feminicidio se empezó a reconocer como un problema público, político, que debía atenderse, y que requería del involucramiento de las y los familiares de las víctimas, defensoras y defensores de derechos humanos, organizaciones, redes, académicas, artistas, representantes populares, periodistas, mujeres y hombres, que abrieran espacios, impulsaran acciones y propusieran soluciones. En este tenor, se*

<sup>40</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, México, 2003, disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2003\\_HomicidioDesapariciones.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2003_HomicidioDesapariciones.pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*promovió la creación de instancias, programas, fiscalías, comisiones especiales en los congresos, políticas públicas, fondos y leyes orientados a frenar y resolver la problemática del feminicidio.*

*Dentro de otras acciones impulsadas por las organizaciones de la sociedad civil, "Justicia Para Nuestras Hijas", una organización de familiares de mujeres desaparecidas y asesinadas en la Ciudad de Chihuahua, promovió en ese entonces la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense, por su capacidad técnica al servicio de los derechos humanos y su ética, para que interviniera en el proceso de identificación de restos humanos. Fue en el año 2005 que iniciaron los trabajos bajo convenio con la Procuraduría de Justicia del Estado. Las mujeres del Equipo Argentino de Antropología Forense, con calidez y respeto, trabajaron con los familiares de las víctimas el proyecto de intervención y les convencieron de permitir les fuesen tomadas muestras para establecer los perfiles genéticos, documentaron la información física sobre sus hijas, y realizaron cruces masivos de perfiles genéticos en laboratorios confiables. Esto contribuyó enormemente a identificar los restos de las víctimas que se fueron encontrando.*

*Gracias a esta lucha, el feminicidio permaneció como tema central de diagnósticos, tesis, libros, ensayos, investigaciones, documentales, películas, poemas, canciones, obras de teatro, fotografías, pinturas,*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

máscaras, grafiti, carteles y monumentos, tal como es el caso del monumento de la Cruz de Clavos, que a la fecha se exhibe frente al Palacio de Gobierno en la capital del estado. La Cruz de Clavos fue colocada como un recordatorio a los gobernantes de la urgente necesidad de dar cumplimiento a su obligación brindar seguridad, y garantizar el derecho a la vida y la libertad de las mujeres, así como para rendir homenaje a las mujeres y niñas asesinadas.

En esta coyuntura es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó uno de los instrumentos más relevantes del sistema interamericano de derechos humanos en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres en nuestro país para dar respuesta a la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez que se relata en párrafos anteriores.

Como ya se mencionó antes, en diciembre de 2009 este organismo internacional emitió la sentencia de Campo Algodonero, en la que condenó al Estado mexicano por los asesinatos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal cuyos restos fueron localizados en un campo algodón de Ciudad Juárez.<sup>41</sup> Esta sentencia es emblemática, entre otras consideraciones porque: fortalece los conceptos y metodología de la perspectiva de género en la interpretación judicial para la

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Caso No. 205, González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. 2009.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*desaparición, el feminicidio y otros delitos contra las mujeres; confirma la perspectiva de género como característica central de exigencia para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano; y define acciones de reparación de daño y mecanismos de no repetición que obligan a reformar instituciones, crear políticas públicas y programas de prevención y atención. Esta sentencia es considerada como un nuevo punto de partida para la movilización ciudadana, particularmente de las propias mujeres y organizaciones defensoras de sus derechos, ya que abrió las puertas para que estas pudieran presentar iniciativas legislativas y de política pública y exigir el cabal cumplimiento de la sentencia por parte del Estado mexicano.*

### **III. El tipo penal de Feminicidio en el país y en Chihuahua.**

*Al día de hoy, el estado de Chihuahua es el único de la república mexicana que no contempla en su Código Penal el tipo penal de feminicidio.*

*La Doctora en Antropología Social, Rita Laura Segato retoma los aportes de Marcela Lagarde y Julia Monárrez en cuanto al término "feminicidio" y su carácter de sistémico. Adicionalmente señala:*

*"En mi caso, he venido insistiendo en la importancia de tipificar los diversos tipos de violencia contra la mujer, marcando la diferencia*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*entre crímenes que pueden ser personalizados, es decir, interpretados a partir de relaciones interpersonales o de móviles de tipo personal por parte del perpetrador, de aquellos que no pueden serlo. Esta tarea es difícil porque parece contrariar la convicción de todas nosotras de que la violencia contra las mujeres debe ser abordada como un resultado de las relaciones de género, es decir, de una estructura única. Esta tipificación, como he venido argumentando, es indispensable tanto para la eficacia de la investigación criminal, como para la comprensión de los crímenes por parte de los jueces y, especialmente, para crear las condiciones de que por lo menos una parte de estos crímenes se tornen jurisdicción de los fueros internacionales de Derechos Humanos y alcancen la condición de imprescriptibles, es decir, QUE NO PRESCRIBAN. Por esta característica y también por el peso simbólico que le confiere la condición de quedar contemplado por una normativa supra-estatal, el tipo de feminicidio que alcance este nivel podrá obtener un gran impacto en la visibilización del carácter violentogénico de las relaciones de género en general y en la desprivatización de todos los crímenes de género, contribuyendo para que el sentido común los retire de la atmósfera intimista a que el sentido común los refiere, del universo de las pasiones privadas a que son siempre restrictos por la imaginación colectiva. ...Debemos por lo tanto empeñarnos no sólo en inscribir el término "feminicidio" en el discurso potente de la ley y dotarlo así de eficacia simbólica y performativa, sino también en obtener otras*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*ventajas prácticas que resultan de esa eficacia. Pues leyes específicas obligarán a establecer protocolos detallados para laudos periciales policiales y médico-legales adecuados y eficientes para orientar la investigación de la diversidad de los crímenes contra las mujeres en todos los tipos de situaciones, aún en aquéllas que no sean entendidas, según la definición vigente de "guerra", como de tipo bélico o de conflicto interno. Como sabemos a partir de la experiencia de Ciudad Juárez, es indispensable que los formularios estén elaborados de manera adecuada para guiar la investigación policial y así disminuir la impunidad..."<sup>42</sup>*

*Atendiendo a lo anterior, en esta administración queremos dejar claro que no habrá lugar para más simulaciones ni paliativas como los que se han venido utilizando en los últimos años por administraciones pasadas, que han hecho de las instituciones del Estado, por acción u omisión, cómplices de esa violencia y responsables de la impunidad que permitió su crecimiento.*

*Es impostergable establecer mecanismos eficaces y certeros que se conviertan en herramientas de cambio para transformar una cultura y*

<sup>42</sup> Segato, Rita Laura, "Femigenocidio y Femicidio: una propuesta de tipificación", Mesa "Feminismos Poscoloniales y descoloniales: otras epistemologías". II Encuentro Mesoamericano de Estudios de Género y Feminismos., 4-6 mayo de 2011, Ciudad de Guatemala, disponible en <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-y-femicidio-una-propuesta-de-tipificacio%CC%81n.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*una sociedad que se han mostrado indiferentes ante estos hechos que laceran profundamente nuestras estructuras sociales.*

*Aquí y ahora es necesario establecer acciones, incluyendo acciones afirmativas, que contribuyan a transformar las instituciones, pero también las estructuras sociales e idiosincrasia que imperan en nuestra sociedad, para dejar atrás la indiferencia y la apatía del Gobierno y ahora sí, proteger y garantizar el derecho a vivir libres de violencia, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la consecución de su proyecto de vida en paz y libertad para las chihuahuenses y para sus familias.*

*El atentado a la dignidad de las mujeres a través de hechos como la violencia familiar, económica, patrimonial, psicológica, sexual, la explotación, el acoso sexual y otros tipos de violencia, se agrava ante la violencia estructural e institucional que persiste contra ellas. En ese tenor es pertinente tener claro el origen y el estado del problema que nos permita generar una solución actual, eficaz y contundente.*

*Desde una de las aristas del problema, esta iniciativa pretende reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de Femicidio, tomando en consideración la historia, evolución y el estado de las cosas respecto de la violencia de género contra las mujeres y niñas. Para poder afrontar este grave problema, se pondrá*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*en marcha todo el aparato de mi gobierno contra quienes violenten a las mujeres y contra quienes procuren, aprovechen o condonen esa violencia; no se tolerarán hechos de esta índole y actuaremos con firmeza y convicción para fortalecer o crear mecanismos para poner en marcha una política pública integral para un verdadero acceso a la justicia, que sea contundente, pronta y expedita, para prevenir, atender, sancionar y erradicar delitos de esta naturaleza.*

#### **IV. El combate a la violencia de género en el Concierto de las Naciones.**

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su preámbulo lo siguiente: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; de ahí la ineludible premisa que nos impulsa y nos orienta por el camino de la búsqueda y obtención de la libertad y dignidad de las personas; de manera diáfana en su artículo 1º expone: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".<sup>43</sup> En consecuencia, el desconocimiento o el menosprecio de esos derechos humanos han desembocado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.*

<sup>43</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*Hace varios años que, ante la percepción de la existencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, la Organización de las Naciones Unidas en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estableció con claridad que la violencia contra las mujeres es "fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana". Adicionalmente, en este documento se define conceptualmente la violencia contra la mujer de la siguiente manera "todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".<sup>44</sup>*

*Los principios de Igualdad ante la Ley y la no discriminación contra las mujeres, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se vienen delineando en diferentes ordenamientos normativos. Por lo que se refiere al principio de no discriminación contra las mujeres, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1, dispone que los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:*

<sup>44</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*"Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...)sexo (...) o cualquier otra condición social."*<sup>45</sup>

*El artículo 2 impone el imperativo a los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas y de otra índole, para incorporar en el derecho interno estos derechos y libertades mediante la adopción medidas legislativas o de otra índole que efectivamente garanticen dichos derechos y libertades.*

*Asimismo, el 18 de diciembre de 1979 se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y entra en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, incluido México, y define en su artículo 1 la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:*

*"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la*

<sup>45</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".<sup>46</sup>*

*Así las cosas, comienza a consolidarse un cuerpo normativo internacional que obliga a los Estados parte de estos tratados internacionales a brindar condiciones de igualdad y seguridad para las personas, mismas que no han sido cabalmente garantizadas en nuestra sociedad, pues a nadie escapa el creciente índice de feminicidios que asolan a nuestras comunidades, siendo así imperativo que, atendiendo a tales hechos, se implementen acciones contundentes que inhiban y eliminen la violencia contra las mujeres.*

*En esa tesitura, y ante el creciente número de casos en los que se presentan situaciones de violencia y discriminación hacia las mujeres que encuadran en los hechos descritos en los renglones transcritos de los párrafos anteriores, resulta necesario asumir una actitud activa y propositiva que reafirme y fortalezca mecanismos de atención, combate, sanción y erradicación de esa violencia. Para esos fines, no se deben pasar por alto los lineamientos que nos marca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la*

<sup>46</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 18 de diciembre de 1979.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para), que a continuación se transcriben:*

*"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para); aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 6 de septiembre de 1994.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*En el contexto apuntado, se van definiendo los lineamientos a seguir en nuestro quehacer como autoridades responsables de combatir la violencia de género, sin dejar de lado el marco jurídico nacional e internacional aplicable en virtud de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se plantea, no solo el derecho a la igualdad y no discriminación entre las personas, sino también la obligación de todas las autoridades a todos los niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos.*

*También es pertinente considerar lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se enuncian los principios bajo los cuales se deberán formular e implementar las políticas públicas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a saber: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.<sup>48</sup>*

*Asimismo, tenemos que la descripción de los tipos y modalidades de la violencia<sup>49</sup> contra las mujeres descritos en dicha Ley General, nos muestran una serie de elementos normativos que nos permiten delinear con mayor exactitud el tipo penal que se propone.*

<sup>48</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 4, 2007, México.

<sup>49</sup> *Ibidem*. Artículos 6 y 7.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*En consistencia con lo anterior, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia enmarca las atribuciones y directrices a seguir para establecer medidas de carácter legislativo que nos permitan alcanzar el objetivo de eliminar la violencia contra las mujeres.<sup>50</sup>*

#### **V. Intentos previos de tipificar el feminicidio en el estado de Chihuahua.**

*El contenido del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los términos redactados actualmente considera al homicidio de mujeres como un "Homicidio Agravado". En ese sentido el citado artículo señala textualmente que: "cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior"<sup>51</sup>; es decir, de treinta a sesenta años de prisión.*

*Esta redacción tiene su origen en el Código Penal del Estado de Chihuahua de 04 de marzo de 1987, en donde mediante Decreto No. 790-03 IX P.E., publicado en el Periódico Oficial el 27 de agosto del 2003, se adiciona un artículo 195 bis, que señalaba textualmente: "Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se*

<sup>50</sup> Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua. Artículos 1,5 y 6, 2007, México.

<sup>51</sup> Código Penal del Estado de Chihuahua, 2006, México.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*aplicarán las penas previstas en el artículo 194 ter, según fuera el caso".<sup>52</sup>*

*Más adelante, con la reforma publicada el 27 de diciembre de 2006 mediante el Decreto No. 690-06 I P.O. en el Periódico Oficial del Estado, el contenido de dicho artículo 195 bis se integró al artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente actualmente, estableciendo una pena de entre treinta a sesenta años de prisión a quien cometiese el delito de homicidio y la víctima fuese mujer o menor de edad.*

*Posteriormente, en el año 2009, al revisar la constitucionalidad del citado artículo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1359/2009, en el que se argumentaba que el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua era violatorio del principio de igualdad ante la ley y discriminatorio, y por lo tanto contravenía los artículos 1º y 4º constitucionales, resolvió lo siguiente:*

*"..... tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y que no constituyan acciones*

<sup>52</sup> Código Penal del Estado de Chihuahua, 2003, México.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*afirmativas, se impone la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad".*

*"...En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de ningún modo a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido".*

*"Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre las ventajas y desventajas de la medida, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. El juicio de proporcionalidad exige comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la entidad de la diferenciación."*

*"...el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º constitucional, en razón de que el legislador, al momento de crear la norma, atendió a la calidad especial del sujeto pasivo, la de tener sexo femenino y ser menor de edad, por lo que incluyó una agravante.*

*En efecto, cabe agregar que esa protección, que en el caso especial del Estado de Chihuahua se otorga a grupos vulnerables, en este caso a las mujeres, tiene además un sustento en el concierto de Naciones, al encontrar respaldo en ordenamientos internacionales signados por México como la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.*

*Aunado a lo anterior cabe señalar que, tal como lo advirtió el Tribunal Colegiado, no se vulnera en forma alguna la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer en tanto la agravante no va dirigida a un derecho como sujeto activo del delito sino a una situación vulnerable propia del sujeto pasivo, en este caso, a un grupo socialmente vulnerable en la comunidad específica donde la norma aplica;...*